



DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

SUMILLA: La determinación judicial de la pena es un mecanismo técnico valorativo donde se analizan las circunstancias establecidas en los artículos 45° y 46° del Código Penal, además de otros criterios como la conclusión anticipada, la edad del procesado, su confesión sincera, entre otros, conforme al principio de proporcionalidad.

Lima, diez de enero de dos mil diecisiete.-

VISTOS: el recurso de nulidad

interpuesto por la representante del Ministerio Público contra la sentencia del veinticinco de marzo de dos mil quince -fojas ochocientos sesenta y cuatro-; y, **CONSIDERANDO:**

I.- ANTECEDENTES:

1.1. ACUSACIÓN FISCAL EN CONTRA DEL ENCAUSADO HAROLD SAÚL FLORES ACUÑA

1.1.1 Según acusación fiscal -fojas setecientos noventa y siete y ochocientos diez- se imputa a Harold Saúl Flores Acuña, de haber ocasionado la muerte de su madre, Carolina Angélica Acuña Acuña, el quince de marzo de dos mil trece, en horas de la mañana, en circunstancias que su media hermana Grethel Bergstrom Acuña le comunicó que visitara a la víctima, quien estaba internada en la casa de reposo "Dulce Hogar", a efectos de que la traslade al Hospital Rebagliati, debido a que presentaba una infección urinaria, por indicaciones de la Directora de dicha institución, quien además le informó que la víctima intentaba agredir a las enfermeras. Así, en circunstancias que el acusado y la agraviada, luego de almorzar, se dirigían al citado Hospital, ésta protagonizó un escándalo al negarse ser trasladada al referido



nosocomio, motivo por el cual se dirigieron al departamento donde habían vivido anteriormente. En dicho inmueble, ante la insistencia de la víctima que su vida no tenía sentido y su solicitud que la mataran, el procesado se colocó detrás de la agraviada la cogió del cuello y la apretó hasta asfixiarla, produciéndole la muerte. Acto seguido, el procesado entró en pánico y procedió a cubrir a la víctima con una casaca, colocando dos peluches a su lado, y posteriormente viajar a Cusco. Días después, el procesado manifestando su arrepentimiento comunicó a su media hermana los hechos, vía mensaje de texto, quien le convenció de que afrontara las consecuencias de sus actos, siendo el procesado intervenido por efectivos policiales cuando estaba por inmediaciones de la Av. España esperando a su abogado defensor.

1.2. AGRAVIOS FORMULADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO

1.2.1 La representante del Ministerio Público fundamenta su recurso de nulidad -fojas ochocientos setenta y dos-, cuestionando el extremo de la pena impuesta, alegando que: **i)** No se consideró que la vida humana como bien jurídico no es posible de ser reparada y no existe justificación alguna para privar de este derecho a una persona; **ii)** No se advierte un arrepentimiento sincero del procesado; **iii)** Los antecedentes de la salud mental de la víctima y sus intentos de suicidio, no justifican el actuar del procesado, ya que no obra en autos documentación que acredite que ésta haya padecido enfermedad incurable, ni que sufriera de intolerables dolores; **iv)** Las circunstancias atenuantes que presenta el procesado (edad, carencia de antecedentes penales y judiciales, confesión y acogimiento a la conclusión anticipada) no son suficientes para imponer una pena suspendida; y, **v)** La pena impuesta debió ser de carácter efectiva, en razón a la trascendencia del bien jurídico vulnerado (vida humana) y de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116.



1.3. ACOGIMIENTO A LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA

1.3.1. El procesado Flores Acuña se acogió a los alcances de la conclusión anticipada -sesión de juicio oral del dieciocho de marzo de dos mil quince, fojas ochocientos cincuenta-, al aceptar su responsabilidad penal en el ilícito atribuido; por lo que, los debates en torno a los medios probatorios obrantes en la presente causa fueron soslayados, a efectos de pronunciarse estrictamente sobre la cantidad de pena y el monto de la reparación civil; en consecuencia, el Tribunal Sentenciador emitió la sentencia conformada del veinticinco de marzo de dos mil quince, condenando por mayoría al citado procesado a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución, extremo que es materia de impugnación.

II.- FUNDAMENTOS

2.1. SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA

2.1.1. Previo a emitirse juicio respecto a la determinación de la pena, es necesario tener en cuenta que "Nadie castiga a los que actúan injustamente solo porque (...) han cometido un injusto, a no ser que se trate de quien, como una bestia feroz, pretende vengarse irracionalmente, el que en sentido contrario castiga de forma racional, castiga, no por lo injusto ya cometido, porque ya no es posible que lo que ya ha sucedido deje de suceder, sino por las faltas que puedan sobrevenir, para que no reincida el propio autor ni los otros que observan cómo es castigado" -[véase Protágoras, "Diálogos de Platón", citado por el profesor alemán JAKOBS, Günther. *El fundamento del sistema jurídico penal*. Lima: Ara Editores, 2005, p. 15]-. Tal invocación de autoridad implica que "no se debe castigar en forma pasional, sino de forma reflexiva, bien para la mejora o aseguramiento del autor -en una línea preventivo especial- o para la mejora o aseguramiento de los otros -en una línea preventivo general-" -[interpretación realizada por el profesor alemán JAKOBS



Günther. *El fundamento del sistema jurídico penal*. Lima: Ara Editores, 2005, p. 15]-. La referida reflexión Platoniana cobró fuerza en la evolución del Derecho Penal, concretamente en su vertiente de las teorías que fundamentan la pena, incluso en la actualidad, aun cuando han pasado más de dos milenios, ésta se encuentra plasmada en los pilares que sirven de fundamento de la pena a los ordenamientos jurídicos con raigambre romano germánica.

2.1.2. En esta perspectiva se ubica nuestro sistema penal. De acuerdo al artículo IX del Título Preliminar, la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. Estas funciones integradas de la pena, se corresponden con el modelo de Estado asumido en la Constitución Política de 1993. En efecto, nuestro país como Estado Democrático y de Derecho, estructura su sistema político y jurídico teniendo como centro a la persona humana, en torno a la cual y por la sola condición de tal, deben funcionar los sistemas político, social y económico. Una consecuencia de la prevalencia de la persona en el ámbito penal, es que la persona en tanto poseedora intrínseca de dignidad, es un ser libre y, por ende, responsable de sus actos. Pero las consecuencias del reconocimiento de responsabilidad, entre ellas, la pena debe ser proporcional a su culpabilidad: límite infranqueable que no puede ser sobrepasado, por otras consideraciones.

2.1.3. Ahora bien, sin desmedro del reconocimiento de la persona, como centro del sistema, el Estado tiene el deber de proteger bienes jurídicos valiosos para el funcionamiento de los sistemas de convivencia social. Como tal, el Estado tiene los deberes primordiales de defender a la persona humana, garantizando la plena vigencia de los derechos humanos y protegiéndola de las amenazas contra su seguridad (artículo 44 de la Constitución). Para el cumplimiento de



estos objetivos, el Estado puede recurrir en casos extremos a la pena, como mecanismo de control preventivo. La pena, desde esta perspectiva, puede servir como instrumento general de disuasión de conductas lesivas (prevención general negativa) o como un mecanismo de integración del sistema social, reafirmando la vigencia de las normas lesionadas con el delito (prevención general positiva). Sin embargo, esta función, en cualquiera de las dos variantes, debe ser ponderada conforme a otros fines igualmente valiosos. Un excesivo acento en la función de prevención general de la pena, genera derivas represivas irracionales (vulneración de la proporcionalidad abstracta), o la aplicación de penas concretas por encima del límite de la culpabilidad (vulneración de la proporcionalidad concreta).

2.1.4. Por otro lado, el reconocimiento de la persona humana en su condición de tal; esto es, que debe ser respetada por su valor intrínseco (dignidad humana) no solo sirve para reconocerla como un ser libre y, por ende, responsable de sus actos, sino para comprenderla como un ser perfectible y susceptible de mejorar su comportamiento. La afirmación de su perfectibilidad tiene también consecuencias en el ámbito de la pena. Al respecto, es recurrente la invocación que la ejecución de la pena tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (artículo 139° Inciso 22° de la Constitución Política del Estado). Pero esta función no solo se aplica durante la ejecución de la pena impuesta. El legislador ha asumido que la función preventiva especial positiva de la pena, se aplica también al momento de su imposición. Instituciones penales, como la suspensión de la ejecución de la pena o, en menor medida, la reserva del fallo condenatorio, son formas de imposición de la pena, en la que implícitamente subyace una finalidad preventivo especial y,



sustentada en el pronóstico favorable de conducta. En el caso de la suspensión de la ejecución de la pena, la posibilidad de optar por una pena privativa de libertad no efectiva incluso es abierta; el pronóstico favorable de conducta se hace en función de la condena concreta, y no en función de la pena abstracta prevista para el delito. puede en concordancia con el inciso veintidós del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado y conforme lo ha precisado la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número cero cero diecinueve guion dos mil cinco guión PI/TC, del veintiuno de Julio de dos mil cinco: *"las teorías preventivas, tanto la especial como la general, gozan de protección constitucional directa, en tanto y en cuanto, según se verá, sus objetivos resultan acordes con el principio-derecho de dignidad, y con la doble dimensión de los derechos fundamentales; siendo, por consiguiente, el mejor medio de represión del delito, el cual ha sido reconocido por el Constituyente como un mal generado contra bienes que resultan particularmente trascendentes para garantizar las mínimas condiciones de una convivencia armónica en una sociedad democrática"* -[véase fundamento jurídico treinta y ocho]-.

2.1.6. En ese contexto, las exigencias que determinan la dosificación de la pena no se agotan en el principio de culpabilidad, sino que además debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, límite al *Ius Puniendi*, que procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y que éstas en rigor deben cumplir los fines que persigue la pena -preventiva, protectora y resocializadora-, conforme lo prevé el numeral sexto del artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el mismo que ha sido recogido en el numeral veintiuno y veintidós del artículo ciento treinta y nueve



de la Constitución Política del Estado, y en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal.

III.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. ANÁLISIS DEL QUANTUM DE LA PENA IMPUESTA

3.1.1. El Tribunal Superior impuso al procesado una sanción -cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución- por debajo de la solicitada por la representante del Ministerio Público en su acusación -veinte años de pena privativa de libertad-, excediéndose en los límites inferiores establecidos por el tipo penal imputado -quince años de pena privativa de libertad-, sustentando su decisión en su acogimiento a la conclusión anticipada, la naturaleza del ilícito penal y el bien jurídico, las circunstancias de la ejecución del delito, la ausencia de móvil alguno, los antecedentes de salud mental de la víctima, la versión creíble del procesado, sus condiciones personales, su edad -dieciocho años-, su carencia de antecedentes penales, su grado de educación, su confesión sincera, y la vida digna de la víctima.

3.1.2. Al respecto, este Supremo Tribunal considera que la pena determinada por el Colegiado Superior es acorde a derecho, en el presente caso, por las siguientes consideraciones. Es indudable que la muerte provocada por el hijo de la occisa no fue un acto abyecto, cruel o motivado por un móvil pueril, despreciable o fútil. En el contexto, en el que se produjo la muerte debe asumirse que el sentenciado fue llevado por una actitud desesperada. El sentenciado es una persona de responsabilidad restringida, no tiene antecedentes penales, nunca mostró actitudes contrarias a la observancia de la norma. Está probado que su madre le pidió expresamente que le pusiese fin a su vida. Ciertamente, esta Suprema Corte no está reconduciendo el tipo penal al de homicidio piadoso, pero no puede



seslazar que, en puridad, había un pedido constante y apremiante de parte de la víctima que, en atención a su estado psicológico, le exigía dar fin a sus días. El legislador de 1991, como sucede en la legislación comparada, atento a las especiales características de un homicidio cometido en este contexto, sin dejar de lado la importancia de la vida como bien jurídico protegido, ha previsto penas conminadas proporcionales a la producción de la muerte en estas condiciones. En el Código Penal vigente se prevé una pena para el homicidio piadoso de una pena no mayor de tres años de pena privativa de libertad. Ello no significa que el legislador desprecie la vida. Solo pondera que hay casos límite en los que debe considerar otros factores igualmente relevantes, como el dolor ante el ser amado que pide una muerte digna, los dolores que atraviesa la víctima, la imposibilidad de una vida digna y sin dolores con posterioridad.

3.1.3 Este Supremo Tribunal tiene en especial consideración el hecho que el sentenciado cuando dio muerte a su madre tenía diecinueve años de edad; esto es, no era una persona con una personalidad ya consolidada. De autos no se aprecia que haya tenido una conducta discolá, proterva, o abyecta con relación a la madre. Aun cuando el tipo penal de parricidio no considere dentro de sus características típicas, algunas relacionadas con el móvil noble, como sucede en la instigación o ayuda al suicidio, el Tribunal Supremo tiene en cuenta que el agente no dio muerte a su madre bajo ningún móvil deleznable.

3.1.4. Debemos igualmente considerar en la determinación del quantum y del modo de ejecución de la pena que, tratándose de un procedimiento técnico y valorativo que el juez, en su relevante labor de determinación e individualización de la pena concreta, el juez

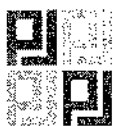


debe guiarse sobre todo por el valor vinculante de los principios, como los de afectación del bien jurídico, proporcionalidad o humanidad.

3.1.5. La culpabilidad es la última categoría previa a la punibilidad. En este ámbito debe ponderarse, primero, si el sentenciado era una persona a la que podía formularse un reproche similar a la de cualquier ciudadano. Consideramos que no; se trataba de una persona joven con responsabilidad restringida que, evidentemente, no actuó como lo hizo porque estuviera motivado abyectamente a hacerlo. La culpabilidad se disminuye cuando la persona es responsable, carga en sí mismo la culpabilidad de su acto. Ese es el sentido de instituciones como la exención de pena que no es, ciertamente, aplicable en el presente caso. Pero qué duda cabe que un joven que da muerte a su madre lleve el dolor permanente de su deceso, a su cargo. Este Tribunal Supremo, asume que el pronóstico favorable de conducta era perfectamente aplicable al sentenciado. Por lo demás, este Supremo Tribunal, conforme al proceso de reforma penal, asume que es fundamental para el funcionamiento del Estado Constitucional de Derecho que se refuerce el rol de juicio oral, pues es allí donde se pueden generar los actos de prueba. En ese entendido, y considerando los argumentos señalados precedentemente, que la decisión venida en grado esta arreglada a derecho.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon por mayoría **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veinticinco de marzo de dos mil quince -fojas ochocientos sesenta y cuatro-, en el extremo que impuso por mayoría a Harold Saúl Flores Acuña, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución, por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2507-2015
LIMA

la Salud, en la modalidad de parricidio, en agravio de Carolina
Angélica Acuña Acuña; con lo demás que contiene y es materia del
recurso.

SS.

VILLA STEIN

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

6 MAR 2017



LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, CERTIFICA QUE EL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO JOSUÉ PARIONA PASTRANA, ES COMO SIGUE:

Lima, diez de enero de dos mil diecisiete.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la representante del Ministerio Público contra la sentencia del veinticinco de marzo de dos mil quince -fojas ochocientos sesenta y cuatro-; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA; y, **CONSIDERANDO:**

I.- ANTECEDENTES:

1.1. HECHOS IMPUTADOS AL ENCAUSADO HAROLD SAÚL FLORES ACUÑA

1.1.1. Según acusación fiscal -fojas setecientos noventa y siete y ochocientos diez- se imputa a Harold Saúl Flores Acuña haber ocasionado la muerte de su madre, Carolina Angélica Acuña Acuña, el quince de marzo de dos mil trece, en horas de la mañana, en circunstancias que su media hermana Grethel Bergstrom Acuña le comunicó que visitara a la víctima, quien estaba internada en la casa de reposo "Dulce Hogar", a efectos de que la traslade al Hospital Rebagliati, debido a que presentaba una infección urinaria, por indicaciones de la Directora de dicha institución, quien además le informó que la víctima intentaba agredir a las enfermeras. Así, en circunstancias que el acusado y la agraviada, luego de almorzar, se dirigían al citado Hospital, ésta protagonizó un escándalo al negarse ser trasladada al referido nosocomio, motivo por el cual se dirigieron al departamento donde habían vivido anteriormente. En dicho inmueble, ante la insistencia de la víctima que su vida no tenía sentido y su solicitud que la mataran, el procesado se colocó detrás de la agraviada la cogió del cuello y la



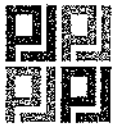
apretó hasta asfixiarla, produciéndose su muerte. Acto seguido, el procesado entró en pánico y procedió a cubrir a la víctima con una casaca, colocando dos peluches a su lado, y posteriormente viajar a Cusco. Días después, el procesado manifestando su arrepentimiento comunicó a su media hermana los hechos, vía mensaje de texto, quien le convenció de que afrontara las consecuencias de sus actos, siendo el procesado intervenido por efectivos policiales cuando estaba por inmediaciones de la Av. España esperando a su abogado defensor.

1.2. AGRAVIOS FORMULADOS POR LA PARTE RECURRENTE

1.2.1. La representante del Ministerio Público fundamenta su recurso de nulidad -fojas ochocientos setenta y dos-, cuestionando el extremo de la pena impuesta, alegando que: **i)** No se consideró que la vida humana como bien jurídico no es posible de ser reparado y no existe justificación alguna para privar de este derecho a una persona; **ii)** No se advierte un arrepentimiento sincero del procesado; **iii)** Los antecedentes de la salud mental de la víctima y sus intentos de suicidio, no justifican el actuar del procesado, ya que no obra en autos documentación que acredite que ésta haya padecido enfermedad incurable, ni que sufriera de intolerables dolores; **iv)** Las circunstancias atenuantes que presenta el procesado (edad, carencia de antecedentes penales y judiciales, confesión y acogimiento a la conclusión anticipada) no son suficientes para imponer una pena suspendida; y, **v)** La pena impuesta debió ser de carácter efectiva, en razón a la trascendencia del bien jurídico vulnerado (vida humana) y de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116.

1.3. ACOGIMIENTO A LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL JUICIO ORAL -[LEY N° 28122]-

1.3.1. En el presente caso, el procesado Flores Acuña, en la sesión de juicio oral del dieciocho de marzo de dos mil quince -fojas ochocientos



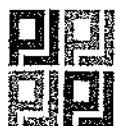
cincuenta-, se acogió a los alcances de la conclusión anticipada del juicio oral, con el consentimiento de su abogado defensor, al aceptar su responsabilidad penal en los hechos imputados por la representante del Ministerio Público; en consecuencia, el Colegiado Superior quedó exento de realizar valoración alguna sobre los medios probatorios, limitándose a determinar la cantidad de la pena y el monto de la reparación civil, emitiéndose consecuentemente la sentencia conformada del veinticinco de marzo de dos mil quince -fojas ochocientos sesenta y cuatro-, que condenó por mayoría al citado procesado a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución, y fijó en cuarenta mil soles el monto que debe pagar por concepto de reparación civil.

II.- FUNDAMENTOS

2.1. SOBRE EL PRINCIPIO DE LIMITACIÓN Y EL ÁMBITO DE PRONUNCIAMIENTO DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

2.1.1. El principio de limitación establece que el Tribunal de Mérito está facultado a pronunciarse por los agravios expuestos por los impugnantes. En ese sentido, "El recurrente plantea los límites de la impugnación. Así en materia procesal penal el hecho de interponer un medio impugnatorio determina la competencia y alcances de conocimiento del órgano jurisdiccional superior (...) que no puede pronunciarse más allá de lo pedido por las partes (...)” -[CÁCERES JULCA, Roberto E. *Los medios impugnatorios en el proceso penal*. Lima: Jurista Editores, 2011, p. 43]-.

2.1.2. De esta manera, al advertirse que el recurrente impugna el extremo de la pena impuesta por el delito atribuido, se tiene que este Supremo Tribunal está limitado a emitir pronunciamiento en cuanto a

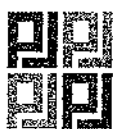


este extremo; por lo que, no accede a examinar el material probatorio obrante en autos.

2.2. LOS FINES DE LA PENA Y SU DETERMINACIÓN JUDICIAL

2.2.1. En reiterada doctrina y jurisprudencia ha quedado establecido que la pena es la consecuencia jurídica del delito por excelencia, cuya finalidad preventiva (en su vertiente general y especial) busca el respeto de las normas jurídico-penales. Así, el fin preventivo de la pena presenta dos orientaciones para su cumplimiento: general (mediata) y especial (inmediata), entendiéndose por prevención general de la pena a aquella sanción punitiva que se impone para intimidar a la colectividad con la finalidad de que no cometan delitos, cuya actuación se produce en la conminación legal (marcos punitivos legales de la pena para cada delito); mientras que la prevención especial de la pena se define como aquella sanción punitiva que se impone con la finalidad de que ésta influya directamente en el agente, buscando así su reeducación, rehabilitación y reincorporación en la sociedad, cuya actuación se produce en el momento de la determinación judicial de la pena y en su ejecución, permitiendo así su resocialización.

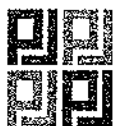
2.2.2. Sin embargo, de existir alguna antinomia de ambos fines de la pena se tiene que prevalece la finalidad preventiva general, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional, citando a Claus Roxin, al señalar que: "la pena sirve a las finalidades de prevención especial y general. Está limitada en su intensidad por la medida de la culpabilidad, pero puede quedar por debajo de este límite, en la medida en que las necesidades de prevención especial lo hagan necesario y no se opongan a ello necesidades de prevención general. Caso de entrar en contradicción ambos fines, la finalidad preventiva



especial de resocialización pasa al primer lugar. Aún teniendo en cuenta esto, la prevención general domina las amenazas penales y justifica por sí sola la pena aun cuando falle o fracase la finalidad de prevención especial. Sin embargo, no podría darse una pena preventivo especial carente de toda finalidad preventivo general, a pesar del absoluto dominio del fin de resocialización en la ejecución" - [véase STC. Exp. N° 00033-2007-PI/TC, fundamento jurídico cuadragésimo primero]-.

2.2.3. En ese sentido, la materialización de los fines de la pena se produce a través de su determinación y/o medición, que como institución jurídica se constituye en un mecanismo técnico y valorativo¹ que pretende que la sanción a imponerse en cada caso "sea coherente con los principios que inspiran un determinado ordenamiento jurídico, de tal manera que sea posible lograr la imposición de una sanción racional, proporcional y, como consecuencia, adecuada, en cada caso de la vida real" -[Velásquez Velásquez, Fernando. "La determinación de la sanción penal", en: VV. AA. Determinación judicial de la pena. Lima: Instituto Pacífico, 2015, p. 102]-, más aún si "sólo una reacción adecuada a la infracción normativa está en condiciones de "censurar" el injusto cometido y sólo semejante reacción -como réplica pertinente y manifiesta de la infracción que pone en peligro la vigencia de la norma- puede contar con la aceptación necesaria para restaurar la paz jurídica perturbada" -[FREUND, Georg. "Sobre la función legitimadora de la idea de fin en el sistema integral del Derecho penal", en: WOLTER, Jürgen y Georg FREUND. El sistema integral de Derecho penal. Delito, determinación de la pena y proceso penal. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., 2004, p. 99]-.

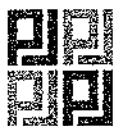
¹ Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, fundamento jurídico sexto, segundo párrafo.



2.2.4. En términos del español Silva Sánchez, "el acto de determinación de la pena se configura esencialmente como aquél en virtud del cual se concreta el contenido de injusto, culpabilidad y punibilidad de un determinado hecho, determinándose subsiguientemente cuál es la exacta medida de su merecimiento y necesidad de pena" -[Silva Sánchez, Jesús María. "Problemas de la determinación judicial de la pena", en: Silva Sánchez, Jesús María y Carlos J. Suárez González. La dogmática penal frente a la criminalidad en la administración pública y otros problemas actuales del derecho penal. Lima: Editora Jurídica Grijley & Instituto Peruano de Ciencias Penales, 2001, p. 88]-.

2.2.5. En ese sentido, la determinación judicial de la pena es la institución que se materializa en un tercer momento en el desarrollo de una sentencia, pues luego de acreditarse la responsabilidad penal del procesado y decidirse sobre su culpabilidad, corresponde la imposición de una pena concreta. Así lo reconoce el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, al señalar que "El órgano jurisdiccional en una sentencia penal emite hasta tres juicios importantes. En un primer momento se pronuncia sobre la tipicidad de la conducta atribuida al imputado (juicio de subsunción). Luego, a la luz de la evidencia existente decide sobre la inocencia o culpabilidad de éste ("declaración de certeza"). Y, finalmente, si declaró la responsabilidad penal deberá definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de la infracción penal cometida ("individualización de la sanción")." -[véase fundamento jurídico sexto]-.

2.2.6. En consecuencia, el mecanismo establecido por el citado Acuerdo Plenario señala que la determinación judicial de la pena se desarrolla en dos momentos secuenciales: en primer lugar, se determinará el marco punitivo abstracto, consistente en el marco mínimo y máximo de la pena en cada delito; y, en un segundo

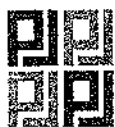


momento, se analizará las circunstancias atenuantes y agravantes, a efectos de arribar a la pena concreta, conforme a lo establecido en los artículos 45° y 46° del Código Penal, además de otras circunstancias que resulten pertinentes en el caso concreto.²

2.2.7. No obstante, debe tenerse en consideración que el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal establece que "La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora", en concordancia con el inciso 22 del artículo 139° de la Constitución, el numeral sexto del artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, advirtiéndose que como límite al poder punitivo estatal (*iuris puniendi*) el artículo VIII del Título Preliminar de nuestra normativa penal señala que: "La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho".

2.2.8. En ese sentido, se advierte que la sanción a imponerse deberá ser acorde con el injusto cometido, materializándose así el principio de proporcionalidad de las penas. Así lo ha señalado el Tribunal Constitucional al sostener que "existe una presunción de que el *quántum* de las penas privativas de libertad impuestas por el juez penal guarda una relación de proporcionalidad con el grado de afectación del bien constitucional a que dio lugar la realización de la conducta típica" -[STC Exp. N° 01010-2012-PHC/TC, fundamento jurídico sétimo]-. En consecuencia, resulta necesario la aplicación del test de proporcionalidad, que exige al juzgador que examine, al momento de determinar la pena, los siguientes subprincipios: a) *idoneidad*, si la pena concretamente impuesta resulta idónea para los fines constitucionales de esta medida [fin preventivo de la pena]; b) *necesidad*, si la pena impuesta resulta estrictamente necesaria; y, c) *proporcionalidad en*

² Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, fundamento jurídico sétimo, tercer y cuarto párrafos.



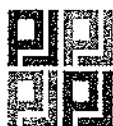
sentido estricto, si la medida adoptada por el juzgador genera un grado mínimo de afectación en los derechos del sentenciado.

III.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. ANÁLISIS DE LA PENA IMPUESTA

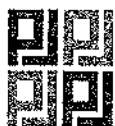
3.1.1. En la sentencia materia de grado, el Colegiado Superior impuso al procesado una sanción -cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución- por debajo de la solicitada por la representante del Ministerio Público en su acusación -veinte años de pena privativa de libertad-, excediéndose en los límites inferiores establecidos por el tipo penal imputado -quince años de pena privativa de libertad-, sustentando su decisión en su acogimiento a la conclusión anticipada, la naturaleza del ilícito penal y el bien jurídico, las circunstancias de la ejecución del delito, la ausencia de móvil alguno, los antecedentes de salud mental de la víctima, la versión creíble del procesado, sus condiciones personales, su edad -dieciocho años-, su carencia de antecedentes penales, su grado de educación, su confesión sincera, y la vida digna de la víctima.

3.1.2. No obstante, corresponde precisar que la versión creíble del procesado, los antecedentes de salud mental de la víctima y la vida digna de la víctima no constituyen circunstancias atenuantes punitivas, conforme se desprende del artículo 46° del Código Penal; además, las circunstancias expuestas por el Colegiado Superior no resultan suficientes para establecer una pena con carácter suspendida en su ejecución; en consecuencia, se tiene que la pena impuesta no resulta acorde con los criterios normativos y con los principios de proporcionalidad que sustentan nuestro ordenamiento jurídico; por tanto, la pena impuesta deberá ser incrementada prudencialmente.



3.1.3. Además, corresponde señalar que si bien los Juzgadores consideraron la naturaleza del ilícito penal, el bien jurídico, las circunstancias de la ejecución del delito, la ausencia de móvil alguno, sus condiciones personales, su carencia de antecedentes penales, y su grado de educación como circunstancias atenuantes del procesados; sin embargo, resulta necesario señalar que estas circunstancias permiten determinar la sanción en un marco cercano a límite mínimo de la pena establecido por el delito imputado -quince años de pena privativa de libertad-; por lo que, se advierte que la interpretación de dichos criterios como circunstancias atenuantes para establecer la pena por límites inferiores al mínimo legal no resulta acorde a derecho, motivo por el cual la pena impuesta al procesado deberá incrementarse en razón del ilícito cometido.

3.1.4. Asimismo, la sentencia cuestionada sustentó la pena impuesta señalando que: "si bien nuestra legislación no exime de responsabilidad penal al que mata por pena o piedad, como lo señala taxativamente el art. 112 del código Penal, consideramos que el tema sometido a nuestra competencia pasa por el concepto de vida digna, entendido como un derecho" -[último párrafo del considerando VI, dorso de fojas ochocientos sesenta y siete]-. Al respecto, corresponde precisar dicho fundamento carece de sustento alguno, toda vez que la acusación fiscal es por delito de parricidio (art. 107° del Código Penal), advirtiéndose que lo señalado por el Colegiado Superior carece de razón en el presente caso, más aún si el concepto de "vida digna" no es materia de debate en los hechos materia de análisis, debiéndose indicar que dicho criterio no constituye circunstancia atenuante de la pena, conforme al artículo 46° del Código Penal; por lo que, la sanción impuesta no es acorde a derecho.

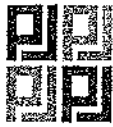


3.1.5. En ese sentido, al tenerse que en el presente caso concurren circunstancias atenuantes del artículo 46° del Código Penal que permiten establecer la pena en el marco mínimo legal -quince años de pena privativa de libertad-, corresponde aplicar las circunstancias atenuantes privilegiadas que para el caso materia de análisis constituyen el acogimiento a la conclusión anticipada -Ley N° 28122-, la edad del procesado -dieciocho años de edad-, y su confesión sincera -aceptó su responsabilidad a nivel policial, judicial y juicio oral-. Así, al aplicarse los beneficios por edad, acogimiento a la conclusión anticipada (reducción de un sexto de la pena) y confesión sincera, que conforme lo establece el Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116: "toda conformidad, si reúne los requisitos legalmente establecidos, tiene como efecto el beneficio de reducción de la pena, sin perjuicio de la confesión, que de presentarse se acumula al primero" -[véase cuarto párrafo del fundamento jurídico vigésimo segundo]-; en consecuencia, se tiene que la sanción a imponerse es de doce años de pena privativa de libertad, más aún si ésta pena no infringe el principio de proporcionalidad y su análisis correspondiente -(a) examen de idoneidad, b) examen de necesidad, y c) examen de proporcionalidad en sentido estricto)-.

3.1.6. Finalmente, es necesario precisar que el incremento punitivo arribado por este Supremo Tribunal, en razón del caso concreto, no infringe el principio de la interdicción de la reforma en peor, toda vez que fue el Ministerio Público quien cuestionó el extremo de la pena, conforme así lo establece el inciso tercero del artículo 300° del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: **MI VOTO** es porque se declare: I.- **HABER NULIDAD** en la sentencia del veinticinco de marzo de dos mil quince -



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2507-2015
LIMA

fojas ochocientos sesenta y cuatro-, en el extremo que impuso por mayoría a Harold Saúl Flores Acuña cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución, por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de parricidio, en agravio de Carolina Angélica Acuña Acuña; y, reformándola le impusieron doce años de pena privativa de libertad, la misma que deberá computarse desde el día de su detención; **II.- ORDENO** se oficie a las autoridades correspondientes para su inmediata ubicación, captura e internamiento en un Establecimiento Penitenciario; **III.- NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene y es materia del recurso.

S.

PARIONA PASTRANA

JPP/ervg

01 MAR 2017

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA